

SEGUNDO ACUERDO ENTRE LAS PRINCIPALES ASOCIACIONES DE EMPRESAS CARGADORAS Y EL COMITÉ NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA, POR EL QUE SE CONCRETAN Y DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DEL ACUERDO ALCANZADO EL 9 DE JUNIO DE 2008.

En Madrid, a 11 de junio de 2008.

I

Reunidos en la sede del Ministerio de Fomento, las asociaciones de empresas cargadoras AECOC, AEUTRANSMER y TRANSPRIME y el Departamento de Transporte de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera, mediante el voto favorable y mayoritario que representan las asociaciones abajo firmantes, sin pretender introducir ninguna recomendación acerca del precio final de los servicios que pueda vulnerar la legislación vigente en materia de defensa de la competencia, adoptan los siguientes acuerdos:

1º. Aprobar las cláusulas para la actualización automática del precio de los contratos de transporte de mercancías por carretera, en función de la evolución del precio del gasóleo, que a continuación se describen:

a) Vehículos con una masa máxima autorizada igual o superior a 20.000 kilogramos, con excepción de los de obras:

$$\Delta P = \frac{G \times P \times 0'3}{100};$$

b) Vehículos con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos e inferior a 20.000 kilogramos, con excepción de los de obras:

$$\Delta P = \frac{G \times P \times 0'2}{100};$$

c) Vehículos de obras con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos:

$$\Delta P = \frac{G \times P \times 0'2}{100};$$

d) Vehículos con una masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kilogramos:

$$\Delta P = \frac{G \times P \times 0'1}{100};$$

En todas las fórmulas anteriores:

$\Delta P =$ cantidad en que el transportista podrá incrementar el precio contratado en su factura;

$G =$ *índice de variación del precio medio del gasóleo hecho público por la Administración entre el momento en que se contrató el transporte y aquél en que se realizó efectivamente;*
 $P =$ *precio del transporte establecido al contratar.*

Dichas fórmulas serán de aplicación automática siempre que el precio del gasóleo hubiera experimentado una variación igual o superior al 5%, y, en todo caso, trimestralmente, salvo que expresamente y por escrito, se hubiera pactado otra cosa distinta previa o simultáneamente a la celebración del contrato.

El pacto en contrario se considerará nulo en todos aquellos casos en que tenga un contenido claramente abusivo en perjuicio del porteador y carecerá de efecto cuando se contenga en unas condiciones generales respecto de las que la parte que no las ha propuesto sólo pueda mostrar su aceptación o rechazo global.

Se entenderán afectados por este acuerdo todos los contratos que se encuentren vigentes en el momento de su adopción, tanto si se hubiesen formalizado por escrito como si se hubieran celebrado de forma estrictamente verbal. A tal efecto deberá tenerse en cuenta que el índice de variación del precio medio del gasóleo desde el pasado 1 de enero es del 19%.

Las fórmulas anteriormente señaladas serán de aplicación con carácter general en todos los servicios de transporte por carretera, sean cuales fueren las características del servicio concretamente prestado y de la mercancía transportada.

- 2º. El porteador podrá incrementar en sus facturas el precio pactado en el contrato en la cuantía que corresponda, conforme a las reglas que a continuación se señalan, en concepto de indemnización, en todos aquellos supuestos en que se hubiera producido una paralización del vehículo superior a dos horas como consecuencia de la realización de las operaciones de carga y descarga.

La cuantía de dicha indemnización por cada hora de paralización será la de multiplicar por 2 el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples)/día, sin que se tengan en cuenta a tal efecto las dos primeras horas de paralización ni se computen más de 10 horas diarias por este concepto.

Cuando la paralización fuese superior a un día, las horas que hayan de computarse, a tal efecto, en el segundo día serán indemnizadas en cuantía equivalente a la anteriormente señalada, incrementada en un 25%. El tercer día y siguientes la indemnización por cada hora de paralización se incrementará en un 50%.

- 3º. Salvo pacto expreso formalizado por escrito en el que se establezca una cosa distinta, el pago del precio de los servicios de transporte se realizará dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la correspondiente factura.

El pacto en contrario se considerará nulo en todos aquellos casos en que tenga un contenido claramente abusivo en perjuicio del porteador y carecerá de efecto cuando

se contenga en unas condiciones generales respecto de las que la parte que no las ha propuesto sólo pueda mostrar su aceptación o rechazo global.

- 4°. Ningún porteador a quien se hubiere solicitado la realización de un transporte de mercancías de carga completa, estará obligado a participar, por sí ni por medio de su personal auxiliar, en las operaciones de carga y descarga del vehículo, salvo que expresamente se hubiese obligado a ello en el correspondiente contrato.
- 5°. Trabajar conjuntamente, a partir de este acuerdo, en la elaboración de criterios que permitan acortar en lo posible las cadenas de subcontrataciones sucesivas, en todos aquellos supuestos en que ello pueda contribuir a mejorar la seguridad jurídica, la eficacia, la determinación de responsabilidades y, en definitiva, la transparencia en el funcionamiento del mercado de transporte de mercancías por carretera.

A tal efecto, deberán encontrarse criterios basados en el compromiso del cargador efectivo de asegurarse que la realización del transporte que demanda y contrata con su porteador directo, aunque éste sea un operador logístico o intermediario profesional, no es objeto de más de un cierto número de subcontrataciones en territorio español.

II

Por su parte, el Ministerio de Fomento acuerda introducir las modificaciones que resulten precisas en la Orden de 24 de abril de 1997, por la que se aprueban las condiciones generales de contratación del transporte de mercancías por carretera y, en su caso, a tramitar una modificación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuando ello resulte imprescindible, para dar respaldo, en la medida en que el ordenamiento jurídico español y comunitario así lo permitan, a los acuerdos entre el Comité Nacional del Transporte por Carretera y las asociaciones de empresas cargadoras contenidos en los tres primeros apartados de este documento. En todo caso, trasladará al Ministerio de Justicia la conveniencia de que el contenido de las reglas en que se concrete dicha modificación sean reflejadas, en su momento, en el texto de la futura Ley del contrato de transporte terrestre.

III

Sin perjuicio del compromiso asumido por el Ministerio de Fomento, el Comité Nacional del Transporte por Carretera y sus asociaciones miembro, así como las asociaciones de empresas cargadoras firmantes de este documento, se comprometen a dar la mayor publicidad entre sus afiliados a las reglas contenidas en estos acuerdos, así como a los mecanismos para su aplicación, con objeto de que ésta pueda resultar inmediata.

Por el Ministerio de Fomento:	Por el Departamento de Transporte de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera:
<i>Magdalena Álvarez Arza</i> Ministra	<i>D. Ovidio de la Roza Braga</i> Presidente

Por las asociaciones miembro del Comité Nacional del Transporte por Carretera:

Por ACTE:	Por AECAF:
Por AEM:	Por ANATRANS:
Por FENADISMER-ANTID:	Por ASTIC:
Por CETM:	Por CONFEDETRANS:
Por FEDAT:	Por FENADISMER:
Por FENEAC:	Por FETEIA:
Por FVET:	Por LÓGICA:

Por las asociaciones empresariales de empresas cargadoras:

Por AECOC:	Por AEUTRANSMER:
Por TRANSPRIME:	